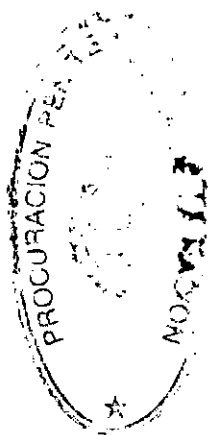




*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



EXpte. N°: 6402

NOTA N°: 614 | DGPDH | 15

## INTERPONE HABEAS CORPUS COLECTIVO CORRECTIVO

**SR. JUEZ FEDERAL:**

Ariel CEJAS MELIARE, en su carácter de Director General de Protección de Derechos Humanos, con el patrocinio letrado de Carlos J. ACOSTA, Tº 35 Fº 692 CPACF, en su carácter de Director Legal y Contencioso, ambos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao 25, 4º Piso G, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal en la calle Laprida N° 629 de Lomas de Zamora y domicilio electrónico 20226169947 / 20213632168, ante Ud. me presento y respetuosamente digo:

### I. OBJETO

Que vengo a plantear acción de habeas corpus correctivo colectivo en favor de la totalidad de los detenidos alojados en el pabellón G de la Unidad Residencial IV (en adelante, UR IV) del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (en adelante, CPF I), de conformidad con los arts. 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3, inciso 2º, 5 de la ley N° 23.098, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas y la ley 24660, con el objeto de que se ordene el cese del agravamiento de las condiciones de detención que, como será explicado en lo que sigue, se encuentran padeciendo a causa del estado ruinoso de las instalaciones.

### II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA PPN

En su carácter de organismo responsable de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y de mecanismo local de prevención de la tortura, la PPN se encuentra plenamente legitimada para asumir la

representación de los integrantes de dicho colectivo vulnerable y para litigar en defensa de sus intereses (arts. 43 CN, 5 de la Ley 23.098, 1 y 18 de la Ley 25785 y 33, 36 inc. d), 45 y 51 de la Ley 26.827). La facultad de la PPN para promover acciones, intervenir en el proceso como parte y recurrir decisiones adversas se encuentra ya fuera de discusión y ha sido reconocida en toda su amplitud por la Cámara Federal de Casación Penal en reiteradas oportunidades<sup>1</sup>.

### III. HECHOS

Como se explicará a continuación, los problemas en las condiciones de alojamiento del pabellón en el que se encuentran alojados los integrantes del colectivo tutelado no son novedosos, sino que vienen de larga data y han sido constatados por distintas agencias estatales, como la PPN, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 y el Ministerio Público de la Defensa. Todos ellos fueron oportunamente comunicados a la autoridad penitenciaria que, a pesar de que muchos son relativamente sencillos de solucionar y no requieren de un gran desembolso de recursos, ha omitido adoptar cualquier medida tendiente a remediarlos.

Esta inexcusable negligencia en el accionar estatal provoca que los detenidos que se encuentran alojados allí al día de la fecha convivan en condiciones inhumanas e incompatibles con estándares mínimos en materia de privación de libertad y con su dignidad, al carecer de algunos elementos que resultan indispensables para satisfacer sus necesidades básicas. En términos llanos, las personas que fueron reubicadas allí carecen de niveles adecuados de luz natural, duchas, sanitarios en condiciones regulares de funcionamiento, elementos de limpieza, equipamiento para cocinar e instalaciones eléctricas respetuosas de pautas mínimas en materia de seguridad.

---

<sup>1</sup>CFCP, Sala de ferias, causa N° 153, "Acción de HC interpuesta por el PPN s/recurso de casación", sent. del 26 de enero de 2011, voto de los jueces MITCHELL, GONZÁLEZ PALAZZO y MADUEÑO, Sala III, causa N° 13.717, "Mugnolo, Francisco M. s/recurso de casación", sent. del 4 de mayo de 2011, voto de los jueces CATUCCI, MITCHELL y RIGGI, Sala II, causa n° 13.788, "PPN -Hábeas Corpus- s/ recurso de casación", sent. del 11 de mayo del 2011, voto de los jueces GARCÍA, YACOBUCCI y MITCHELL, sala I, causa N° 32, [REDACTED] y otros s/ recurso de casación", sent. del 30 de abril de 2013, voto de los jueces CABRAL, FIGUEROA y MADUEÑO.

### III.1. LA INSPECCIÓN REALIZADA POR EL JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Nº 1

Como surge del acta que se acompaña, el pasado miércoles 24 de febrero de 2015, el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº 1, Dr. José PÉREZ ARIAS, la Secretaria de dicho órgano, Dra. Mariana MADUEÑO, la Escribiente auxiliar, Mercedes ALFONSÍN, el Defensor a cargo de la Unidad de Letrados Móviles Nº 3, Dr. Pablo CORBO, y la Secretaria de esta última dependencia, Dra. Florencia CABRERA, se constituyeron en el CPF I a fin de entrevistar a los detenidos que se encuentran anotados a su disposición y son asistidos por ellos, cuando recibieron un pedido de audiencia de un grupo de personas privadas de su libertad que permanecían alojadas en el pabellón G de la Unidad Residencial IV.

Concretamente, los funcionarios entrevistaron a los detenidos [REDACTED] y [REDACTED] quienes relataron que el 19 de febrero de 2015 fueron trasladados a dicho sector, encontrándose con condiciones de habitabilidad infrahumanas e incompatibles con estándares mínimos. Según explicaron, el pabellón estaba sucio y en ruinas, presentabas paredes agrietadas y con manchas de humedad, el sistema eléctrico funcionaba de modo deficiente y poseía conexiones precarias y peligrosas, los sanitarios y canillas de las celdas no funcionaban por lo que no tenían provisión de agua, observaron ratas emerger de los retretes y el único sanitario común y las duchas no funcionaban regularmente.

En este contexto, la comitiva se desplazó hasta esta locación y pudo corroborar personalmente la problemática denunciada. Allí advirtieron condiciones que consideraron *"muy deficientes"* y atribuyeron al *"avanzado estado de deterioro y precariedad"* de las instalaciones y constataron la veracidad de la descripción ofrecida por ambos detenidos. Según lo consignado por la Actuaría, el pabellón tenía olor nauseabundo y sus paredes lucían deterioradas y manchadas con tizne, quemaduras y una sustancia que parecía ser excremento. Las únicas duchas estaban inundadas y sus mecanismos de apertura funcionaban de modo defectuoso.

Todas las celdas se encontraban en muy mal estado, con canillas rotas o desactivadas, tenían olor a encierro, sus ventanas carecían de vidrios, recibían escasa iluminación natural y ventilación y sus instalaciones eléctricas eran precarias y presentaban numerosos arreglos caseros que, en algunos casos, *"se encontraban en contacto con el agua que salía del retrete en varias celdas"*. Los 10 detenidos presentes expresaron temor y denunciaron que personal del SPF intentaba silenciarlos y atentar contra su integridad. Por lo que realizaron una serie de

medidas de urgencia en el lugar y tomaron fotos del pabellón y de las personas allí alojadas.

Concluido el recorrido, los funcionarios mantuvieron una entrevista con el Director del CPF I, Inspector General Juan de la Cruz CÉSPEDES, quién dijo estar al tanto de las condiciones en que se encuentra dicho local, prometió implementar una serie de medidas destinadas a remediarlas de manera inmediata y explicó que algunas refacciones ya están en marcha y que estos detenidos se encontraban en la Unidad Residencial VI que pasó a estar destinada a acoger condenados con problemas psiquiátricos, homosexuales y travestis que hasta entonces residían en el HPC y en el gimnasio del establecimiento, por lo que debieron ser reubicados allí.

### III. 2. LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LA PPN

La PPN ya había realizado una serie de relevamientos en el pabellón G de la UR IV que arrojaron conclusiones preocupantes y resultaron en distintos llamados de atención a las autoridades. El primero de ellos tuvo lugar en diciembre del 2013 y motivó que el Área de Auditoría de la PPN envíe una nota a los responsables del módulo, que fue registrada bajo el N° 302/DGPDH/14, solicitando la realización de obras de refacción para adecuar las condiciones de alojamiento. El segundo fue realizado entre los días 5 y 6 de junio del 2014 por el equipo de asesores del CPF I y demostró que el problema persistía, por lo que el Área de Auditoría concurrió en una tercera oportunidad, el 23 de junio de 2014, y requirió al Jefe del Complejo que se efectúen reparaciones.

El 4 de septiembre del 2014 se concurrió una vez más al pabellón, constatándose la continuidad de la problemática y se labró un nuevo informe donde se sostuvo que *“el modo y las condiciones en que la administración penitenciaria del CPF I de Ezeiza hace cumplir las sanciones de aislamiento en la Unidad Residencial 4, infringe la normativa [...] y agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas allí alojadas [...] las condiciones descritas constituyen una situación sostenida en el tiempo, circunstancia corroborada en las sucesivas visitas efectuadas [...] y que dieran origen a distintas intervenciones sin conseguir modificar la situación”* y se resaltó la necesidad de iniciar acciones legales para revertir la situación.

El 26 de febrero de 2015, un equipo de asesores de la PPN regresó para realizar un relevamiento, tras recibir varias denuncias de las personas allí alojadas. Previo a ingresar, se entrevistaron con el Director de la UR IV, Alcalde

Mayor Gregorio R. VILLORDO, el Jefe 1º de Seguridad Interna, Alcaide Mayor M. JUÁREZ, y el Inspector de Turno, Ayudante 1º Aníbal VALENZUELA, quiénes anoticiados del trabajo que se realizaría facilitaron el ingreso del personal de la PPN, pero le impidieron tomar fotografías, y explicaron que dicho espacio era de sancionados (buzones) y por el ingreso de detenidos provenientes del pabellón E de la UR VI, pasó a ser de resguardo como el pabellón A.

En dicha oportunidad, el Ayudante 1º VALENZUELA les informó que el pabellón posee capacidad para 12 personas y que para ese entonces alojaba a 10 detenidos, que se enumeran a continuación: [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]), [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]) y [REDACTED] (L.P.U. [REDACTED]).

Al ingresar, se constató que el sector común tenía dimensiones adecuadas para la circulación y estaba equipado con 1 mesa y 6 sillas, 1 freezer, 2 teléfonos para realizar llamadas al exterior y un televisor que no recibía señal por un faltante de una ficha para la antena. La ventilación era regular toda vez que se alcanzó a percibir olor a encierro y humedad. Mientras que el ingreso de luz natural se veía complicado porque los ventanales estaban obstruidos con sábanas, telas y otros materiales y la iluminación artificial era adecuada, observándose 4 lamparones en pleno funcionamiento.

El tendido eléctrico era precario, había varias conexiones sin aislar y las 3 duchas instaladas no funcionaban, ni tenían cortina, por lo que sus ocupantes se bañaban en el patio aprovechando una canilla con presión de agua. Éste último sector y el ubicado junto a las piletas para lavar ropa y enseres y el patio estaban inundados y sucios pero al carecer de elementos de limpieza los detenidos no podían remediar esta situación. El pabellón, por otro lado, no cuenta con equipamiento para cocinar, por lo que los allí alojados que dijeron recibir una cantidad insuficiente de comida, utilizaban las bachas para hervir fideos y así completar su dieta.

El personal de la PPN también ingresó a las celdas N° 1, 2 y 5 a fin de verificar sus condiciones y advirtió las mismas deficiencias que fueron detectadas por el JNEP N° 1 durante su visita. En las celdas 1 y 5 el baño y el lavatorio no funcionaban y en todas ellas había cables sin aislar, portalámparas y tomas de

corriente sin embutir y los colchones no eran ignífugos. Concluida esta tarea, se mantuvo una entrevista con los detenidos que manifestaron que si el SPF les entrega los elementos necesarios podrían realizar reparaciones y mejorar sus condiciones de vida, por lo que estarían dispuestos a quedarse allí, siempre que se adopten recaudos para preservar su integridad, como mantener estable el grupo de personas alojadas.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA VÍA

El habeas corpus correctivo es un mecanismo de acceso a la justicia que permite a las personas privadas de su libertad requerir la protección de sus derechos y procede frente a situaciones de *agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención*<sup>2</sup>. El Estado debe respetar ciertos límites al ejercer su poder punitivo, entre los que se encuentran un conjunto de prescripciones vinculadas con las condiciones materiales de detención que deben garantizarse para encarcelar una persona. La detención de cualquier persona, en consecuencia, debe ajustarse a distintos parámetros legales para no tornarse ilegítima.

Este universo de deberes estatales puede ser expresado, de modo genérico, bajo fórmulas esencialmente idénticas tales como la proscripción de tratos crueles, inhumanos o degradantes o la disposición de establecimientos sanos y limpios y su inobservancia habilita la interposición de la acción a fin de proveer un procedimiento rápido y desformalizado para que una autoridad judicial solucione cualquier agravamiento ilegítimo en las condiciones en que se ejecuta la privación de la libertad. Precisamente, la necesidad de fortalecer este mecanismo como una herramienta sencilla y rápida para reivindicar la protección de derechos de las personas detenidas fue lo que abrió nuevos horizontes en esta materia.

La necesidad de abordar de modo efectivo problemas carcelarios endémicos y de carácter estructural como la sobrepoblación y el hacinamiento, obligó a forjar nuevos instrumentos no previstos legalmente. En esta tendencia se inscribe la decisión de la Corte Suprema que reconoció la posibilidad de accionar colectivamente en materia de habeas corpus correctivo, al afirmar que pese a que la Constitución no lo habilita de modo expreso *“es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor*

---

<sup>2</sup> Ver artículo 3 de la Ley 23.098.

*prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla*<sup>3</sup>.

A esta altura, en consecuencia, la procedencia de la vía colectiva en materia de habeas corpus se encuentra fuera de discusión y es ampliamente aceptada por los tribunales más importantes del país, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a través de decisiones en casos paradigmáticos, ha impulsado y contribuido al desarrollo de este instituto<sup>4</sup>.

#### V. EL CARÁCTER COLECTIVO DE LA ACCIÓN

En el fallo *Halabi*<sup>5</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación clarificó que en materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Asimismo precisó que si bien en todos estos supuestos la comprobación de la existencia de un "caso"<sup>6</sup> es imprescindible ya que no se admiten acciones que persigan el control de la mera legalidad de una disposición, en cada uno de ellos su configuración típica es diferente y ello que resulta esencial para decidir sobre la procedencia formal de la pretensión.

Luego de referirse a la más usual categoría de los derechos individuales que, como regla general, reclama que la acción sea ejercida por su titular, la Corte se ocupó de las otras dos categorías y, en lo que aquí interesa, señaló que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos pueden ser reclamados por uno o por varios de sus titulares, pero en un proceso único que permita discutir y remediar la afectación. La Corte asume que esta clase de acción no está prevista, pero la autoriza expresamente por vía de interpretación del art. 43 constitucional, del siguiente modo:

En palabras de la Corte:

---

<sup>3</sup> CSJN; "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa: Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", sentencia del 03/05/2005.

<sup>4</sup>CSJN, "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en la causa Defensor General del Departamento Judicial de La Plata s/recurso de casación —causa N° 90.082—", sentencia del 31/10/2006."Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/habeas corpus", sentencia del 16/11/2009, Fallos: 332:2544; entre otros.

<sup>5</sup> CSJN, Fallos: 332:111.

<sup>6</sup> Cf. art. 116 de la Constitución Nacional; art. 2 de la ley 27; y Fallos: 310: 2342, considerando 7°; 311:2580, considerando 3°; y 326: 3007, considerandos 7° y 8°, entre muchos otros.

*"(...) la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una (...) categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. (...) En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño"*

[....]

*"la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo"<sup>7</sup>.*

Este camino jurisprudencial fue confirmado en *Thomas*<sup>8</sup>, donde la Corte retomó el criterio de *Halabi* con cita expresa al considerando 9º de ese fallo, para describir las tres categorías de derechos que pueden reclamarse por vía del amparo<sup>9</sup> y también, por el Procurador General de la Nación que, al dictaminar en "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional S.c., D.45, L.XLV., recurso de hecho", sostuvo que estos casos reclaman *"la verificación de una causa fáctica común, (de) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de ese hecho, (y de) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado"*.

Todos estos requisitos se encuentran presentes aquí al verificarse una violación única producto de la decisión del SPF de reubicar al colectivo tutelado en el pabellón G de la UR IV del CPF I que era destinado a alojar a detenidos sancionados y pasó a ser un pabellón de resguardo y que presenta condiciones materiales groseramente inadecuadas e incompatibles con estándares mínimos, lo que claramente tiene efectos de incidencia colectiva al lesionar una pluralidad relevante de derechos individuales<sup>10</sup> y requerir, necesariamente, de una respuesta de índole

---

<sup>7</sup> Íd., cons. 12 y 20.

<sup>8</sup> CSJN, Fallos 333:1023.

<sup>9</sup> Íd., cons. 5.

<sup>10</sup> Íd., cons. 13.



colectiva dado que para quienes sufren una parte del daño causado sería absurdo, costoso y frustrante intentar una defensa aislada<sup>11</sup>.

Esto último sin contar que la propia naturaleza de lo reclamado —la provisión de condiciones de alojamiento dignas para los integrantes del colectivo tutelado— evidencia la inconveniencia y el dispendio de recursos que supondría que cada detenido encare la controversia de modo particular. Esto tanto por la indivisibilidad del remedio, como por la necesidad de una respuesta colectiva por razones de escala y de evitar eventuales sentencias contradictorias en procesos individuales que tramiten simultáneamente<sup>12</sup>. Por lo que no puede predicarse que se trate de un supuesto en el cual el interés individual considerado aisladamente justifique la promoción de una demanda de cada afectado.

#### **VI. DERECHO. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A GOZAR DE CONDICIONES DIGNAS DE DETENCIÓN (ARTS. 58 Y 65 DE LA LEY 24.660, PRINCIPIOS XI.1 Y XII.2 DE LA CIDH, REGLAS MÍNIMAS DE NU**

Como se mencionó en otro apartado de esta presentación, hoy en día se encuentra fuera de discusión que, entre los límites que el Estado debe respetar al ejercer su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones relativas a las condiciones materiales que deben garantizarse para encarcelar una persona. Este universo de deberes estatales es expresado, de modo genérico, bajo fórmulas esencialmente idénticas tales como la proscripción de tratos crueles, inhumanos o degradantes o la disposición de establecimientos sanos y limpios e, indudablemente, comprende el deber de proveer condiciones dignas de alojamiento y garantizar el acceso a ciertas prestaciones elementales.

En esta línea, puede observarse por ejemplo que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas de la CIDH establecen en sus apartados XI.1 y XII.2 que *“Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente”* y que *“Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas”*.

<sup>11</sup>CSJN, Fallos: 322:3008, cons. 14, disidencia del juez PETRACCHI.

<sup>12</sup>COURTIS, Christian, “El caso *Verbitsky*: ¿nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos?”, en *Colapso del sistema carcelario*, CELS – Siglo XXI Ed., Buenos Aires, 2005, pp. 100, 101, 105 y 106.

Del mismo modo, la Ley 24.660 determina en su art. 58 que *“El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos”* y en su art. 65 plantea que *“La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes”*.

Por su parte, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas establecen que:

*“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene [...] particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.*

*11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.*

*12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.*

*13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.*

*14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios”.*

*15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza”.*

Desde esta perspectiva, vemos entonces que las falencias estructurales relevadas durante las distintas inspecciones realizadas por la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 evidencian una situación que no solo constituye un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención en los términos del art. 3 de la Ley 23.098, sino que resultan incompatibles con nuestra legislación y con las reglas y principios que, de acuerdo a la CSJN, deberían informar el funcionamiento de nuestro régimen penitenciario, vulnerando el derecho a la dignidad y a gozar condiciones dignas de detención de los integrantes del colectivo vulnerado.

En efecto, y conforme fue explicado en los apartados que anteceden, las personas que permanecen privadas de su libertad en el pabellón G de la Unidad

Residencial IV del CPF I carecen de instalaciones sanitarias adecuadas, por lo que se ven impedidos de atender sus necesidades en forma higiénica y decorosa y deben bañarse usando una canilla ubicada en un patio sucio. El acceso a agua potable es limitado y carecen de equipamiento para cocinar y así remediar las falencias de una dieta insuficiente. Asimismo, no cuentan con elementos que les permitan mantener en condiciones decentes el espacio que habitan, que tampoco es higienizado por el personal penitenciario.

Por esta razón, todos ellos se ven forzados a convivir en un ambiente insalubre y que constituye un potencial foco de infecciones. La suciedad, acumulación de agua en los pisos, la falta de ventilación adecuada y de iluminación natural no solo es perjudicial para su salud, sino que también incide negativamente sobre sus posibilidades de aprovechar plenamente el, de por sí, limitado espacio del que disponen. Varias de estas circunstancias, al igual que las conexiones eléctricas precarias, son directamente un peligro para su integridad física cuya necesidad de resguardar es, paradójicamente, la razón principal por la que se encuentran en dicho sector del establecimiento.

Como explicó el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos y Degradantes, en diciembre de 2004, al dictar sus conclusiones y recomendaciones sobre el caso argentino *"el hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados [...] podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes"*<sup>13</sup> y es por ello que las autoridades deben adoptar todas las medidas a su alcance para remediar situaciones como la aquí denunciada, especialmente considerando la inexistencia de otras vías colectivas idóneas para canalizar esta pretensión.

En síntesis, nos parece que las condiciones de detención descriptas resultan a todas luces ilegítimas, incompatibles con los estándares normativos citados y configuran un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en los términos del art. 3 inc. 2 de la Ley 23.098 y el artículo 43 de la CN. Por lo que solicitamos a V.S. que se pronuncie expresamente acerca de la ilegitimidad de la situación denunciada, ordenando su cese y que se lleven adelante las refacciones necesarias para regularizarla de modo inmediato.

---

<sup>13</sup> CAT/C/CR/33/1 33, Período de Sesiones 15 a 26 de noviembre de 2004

## **VII. PRUEBA**

Para la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 y en función del art. 15 del mismo cuerpo legal, ofrecemos como prueba documental copia de los distintos informes y notas mencionados a lo largo de esta presentación y de las fotografías tomadas por el personal del JNEP N° 1 durante su visita. Asimismo, solicitamos que, sin comunicar previamente esta intención a la autoridad requerida y acompañado de personal de la PPN, V.S, o el funcionario que éste designe para representarlo en la diligencia, se constituya en el pabellón aludido para realizar una inspección ocular de las condiciones existentes y entrevistarse con los detenidos allí alojados.

## **VIII. CUESTIÓN FEDERAL**

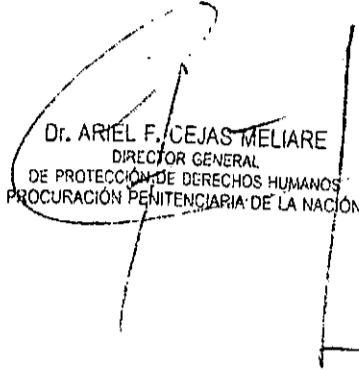
Por encontrarse involucrados derechos y garantías reconocidas constitucionalmente (arts. 18 y 75 inc.22 de la C.N), es que formulamos expresa reserva de la cuestión federal (art. 14 de la Ley 48). Asimismo, dejamos constancia de que, de no prosperar la solicitud efectuada por medio de la presente, hemos de recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

## **XI. PETITORIO**

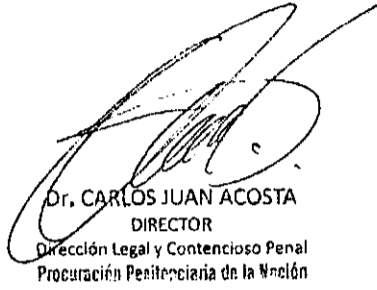
Por todo lo expuesto, solicitamos que:

- 1.- Se tenga por presentado y con el carácter invocado el habeas corpus colectivo y correctivo interpuesto;
- 2.- Se requiera al SPF que informe sobre la situación en los términos solicitados, que se provea la prueba ofrecida y que, oportunamente, se designe la audiencia prevista en los arts. 13, 14 y 15 de la ley 23.098;
- 3.- Se haga lugar a la acción y se disponga el cese del agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención que padecen los integrantes del colectivo tutelado, ordenándose una serie de medidas para su reparación.
- 4.- Se habilite una instancia de ejecución con control judicial para garantizar el regular cumplimiento de las medidas que sean dispuesta por V.S. para reestablecer la situación;

5.- Para el caso de no que se haga lugar a esta pretensión, se tenga presente la reserva del caso federal efectuada en los términos del art. 14 de la Ley 48.-



Dr. ARIEL F. CEJAS MELIÁRE  
DIRECTOR GENERAL  
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN



Dr. CARLOS JUAN ACOSTA  
DIRECTOR  
Dirección Legal y Contencioso Penal  
Procuración Penitenciaria de la Nación

PROVEER DE CONFORMIDAD,  
SERÁ JUSTICIA